



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 54**

**Sucre, 15 de mayo de 2017**

**Expediente** : 151/2015  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Aduana Interior Cochabamba  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 0400/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

**VISTOS:** La demanda Contencioso Administrativa de fs. 11 a 18, subsanada por escritos de fs. 43 a 44 y fs. 53; que impugna la **Resolución Jerárquica N° 0400/2015, de 17 de marzo**, copia que cursa de fs. 2 a 10, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 152 a 156, réplica de fs. 159, dúplica de fs. 163 a 165; los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:** La Administración de Aduana Interior Cochabamba, mediante su representante, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes:

-El 23 de junio de 2013, el Comando de Control Operativo Aduanero "COA", en control rutinario en la Localidad de Suticollo, del departamento de Cochabamba, intervino el Camión con placa de control 1342-NTC, conducido por el señor Constancio Quispe Quispe, el cual transportaba mercancía de procedencia extranjera.

-En el momento del operativo, el referido conductor presento ocho (8) facturas, **entre las cuales estaba la N° 03359**, una proforma y tres (3) DUIS.

-La Aduana Interior Cochabamba, el 7 de agosto de 2014, emitió la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI0374, que dispuso: "*probado en parte el contrabando contravencional, atribuido a Constancio Quispe Quispe y otras personas más, tanto individuales como colectivas, ....en consecuencia dispuso el comiso definitivo de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56, detallados en el Acta de Inventario de la Mercancía Decomisada...*".

-A consecuencia de un Recurso de Alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, el 22 de diciembre de 2015, emitió la Resolución de Alzada N° 510/2014, **dejando sin efecto el comiso del ítem 55**. El 17 de marzo de 2015, la AGIT, notificó A la Aduana Interior de Cochabamba, con la Resolución Jerárquica N° 0400/2015, la que **confirmó** la decisión de la ARIT.

En mérito a estos antecedentes, interpuso contra la AGIT, demanda Contencioso Administrativa, argumentando que, la AGIT, incurrió en un error en la interpretación y aplicación del D.S. 708, de 24 de noviembre de 2010, respecto al caso concreto, dejando de lado lo previsto en el art. 181 incisos b) y g) de la Ley 2492, así como el art. 101 del D.S. 25870, "*pues el pretender que una factura de venta sustituya a una*

*Declaración única de Importación (documento éste que acredita la legal importación de mercancías), esta determinación atenta enormemente a los intereses de la Aduana Nacional, no obstante haberse demostrado plenamente mediante la compulsión de los documentos presentados como descargo que los mismos no amparan la legal importación del ítem 55 consistente en tuberías galvanizadas...”(Textual).*

En su petitorio, solicita que este Tribunal declare probada la demanda Contencioso Administrativa y deliberando en el fondo, revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico... (...)...0400/2015... en consecuencia disponga se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa 0374/2014, emitida por la Administración Aduana Interior Cochabamba.

Mediante escrito de fs. 53, identifica como tercero interesado a la Empresa MILLIET TRADING SERVICES S.R.L., representado por Alcides Flores Ugarte.

Por decreto de 17 de agosto de 2015, de fs. 55, se admite la referida demanda Contencioso Administrativa. La AGIT mediante escrito de fs. 152 a 156 contesta a la pretensión del actor, en forma negativa, la réplica de la Aduana Interior de Cochabamba, cursa a fs. 159, la réplica de la AGIT, de fs. 163 a 165. Se evidencia que el tercero interesado fue debidamente notificado, aclarando que la respuesta de este a la pretensión del actor, es una situación facultativa y no imperativa, consecuentemente, no existe óbice legal, para continuar con la prosecución de la causa.

**CONSIDERANDO II.** En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarnos a la pretensión contenida en la demanda Contencioso Administrativa, considera pertinente y necesario realizar la siguiente puntualización:

Por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

En autos, la controversia emergente del escrito de demanda, radica en que la Resolución Jerárquica Nº 0400/2015, habría interpretado y por ende aplicado erróneamente lo dispuesto en el D.S. 708, de 24 de noviembre de 2010, dejando de lado lo previsto en el art. 181 incisos b) y g) de la Ley 2492, así como el art. 101 del D.S. 25870, *“pues el pretender que una factura de venta sustituya a una Declaración única de Importación (documento éste que acredita la legal importación de mercancías), esta determinación atenta enormemente a los intereses de la Aduana Nacional, no obstante haberse demostrado plenamente mediante la compulsión de los*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

documentos presentados como descargo que los mismos no amparan la legal importación del ítem 55 consistente en tuberías galvanizadas..." (Textual).

Teniendo presente que una norma jurídica contiene una descripción genérica y abstracta de un determinado acto, la única manera de materializar el contenido de dicha norma legal, es aplicándola a un caso concreto, es con esta finalidad que este Tribunal, luego de haber revisado en forma minuciosa el presente expediente, llegó a evidenciar lo siguiente:

1. El propio actor, en su escrito de demanda, explica que las características físicas del ítem 55 eran; mismas que consisten en lo siguiente: "1270 tubos de acero galvanizado, ancho 1/2", largo 5.80 mts, marca no determinada, industria China".
2. El propio actor, admite y reconoce que al momento de la intervención, del Camión con placa de control 1342-NTC, el chofer Constancio Quispe Quispe, presentó varias facturas en calidad de descargo, entre ellas la N° 03359, que cursan a fs. 83 del Anexo 1, evidenciándose los siguientes datos: "emitido por Milliet Trading Services SRL, en fecha 19 de junio de 2013, correspondiente a 1270 tubos galvanizados de 1/2"
3. La Administración Aduanera, al margen de la factura N° 03359, antes descrita, para resolver la presente controversia, tomo en cuenta la DUI N° 201 C-10378 de 5 de mayo de 2011 y comparando los datos de esta DUI con las características del ítem 55, concluyó: **a)** en la DUI se identificó como marca HULUDAO y en las características físicas del ítem 55 no se identificó ninguna marca; **b)** en la DUI se identificó modelo HLD-B100606, en las características físicas del ítem 55 no se identificó ningún modelo; **c)** en la DUI se identificó tamaño 1/2"CCHA40 (2.77mm) y en las características físicas del ítem 55 no se identificaron los mismos datos; **d)** finalmente en la DUI. no se consignó peso y en las características físicas del ítem 55 se acreditó un peso de 8,20 kg.

En mérito a estos antecedentes, se debe tener presente que normativamente el D.S. N° 708, de 24 de noviembre de 2010, que reglamentó a la Ley 037, en su artículo 2, parágrafo I, cuyo nomen juris es: (Traslado interno de Mercancías), dispone: "El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro el territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización de levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

*Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente **y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero***" (El subrayado y negrillas son nuestras)

De lo transcrito y compulsado con los datos del expediente, se acredita que el ítem 55, no se acomoda a lo previsto en el art. 181 de la Ley 2492, el cual dispone: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o

infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.”, en mérito a que en el caso concreto, como se acreditó anteriormente, la mercadería contenida en el ítem 55, ya había sido nacionalizada, consiguientemente, lo que correspondía al momento de la intervención, por parte del COA, era que el sujeto pasivo acredite lo dispuesto en la segunda parte del párrafo I, del art. 2 del D.S. 708, es decir acreditar la existencia de una factura de compra, situación que en el caso de autos ocurrió, conforme se evidenció documentalmente.

Teniendo presente lo manifestado anteriormente, se asume que en el caso concreto, no es pertinente la aplicación del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas D.S. 25870, respecto a la “declaración de mercancías”, como pretende la parte actora.

A mérito de lo manifestado, coherentes con el principio de legalidad, taxatividad y verdad material, se asume que la AGIT, al momento de emitir la Resolución Jerárquica N° 0400/2015, no incurrió en ninguno de los agravios acusados por la parte actora, en su escrito de demanda, en virtud a que lo legal y correcto era que en sede administrativa se dilucide la presente controversia tomando en cuenta la factura N° 03359 y no la DUI 2011 201C10378, como erróneamente habría ocurrido.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 11 a 18, subsanada por escritos de fs. 43 a 44 y fs. 53, interpuesta por la Aduana Interior de Cochabamba, en consecuencia mantiene FIRME y SUBSISTENTE la **Resolución Jerárquica N° 0400/2015, de 17 de marzo**, cuya copia cursa de fs. 2 a 10 del expediente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

**Regístrese, comuníquese y tómesese razón.**

Abog. *[Firma]*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Dr. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Dr. Antonio G. Camacho Sevilla  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:  
*[Firma]*  
Abog. Hernán Flores Egúez  
SECRETARIO DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 541 ..... Fecha: 15 de mayo de 2014

Libro Tomas de Razón N° 1 .....



AGIT

7

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 151/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:30 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:

**BORIS GUZMAN ARCE EN REP.ADM. ADUANA INT. COCHABAMBA ADUANA NAL.**

Con la Sentencia N° 54 de fs.169 a fs.170, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

*Victor Hugo Mansilla Nuñez*  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Cintia Rodríguez C.*

Testigo: Cintia Rodríguez C.  
C.I. 8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:35 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:

**DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.**

Con la Sentencia N° 54 de fs.169 a fs.170, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*Victor Hugo Mansilla Nuñez*  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Cintia Rodríguez C.*

Testigo: Cintia Rodríguez C.  
C.I. 8601100 Pt.